

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

En vista de las reclamaciones que á causa de no haber podido presentarse á ingresar personalmente en Caja han promovido distintos individuos pertenecientes al reemplazo del año último, los cuales, por ignorar lo dispuesto en Real orden circular de 19 de Noviembre próximo pasado, creían no incurrir en la responsabilidad establecida en Real orden de 22 de Agosto último por su falta de asistencia á dicho acto, siempre que fuesen representados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por esta sola vez, queden exentos de responsabilidad los mozos del citado reemplazo que no se hayan presentado personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen para ser destinados á cuerpo, con arreglo al artículo 132 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo redimirse á metálico en el plazo que determina el art. 153 de dicha ley, ó sea hasta el día 11 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.—Albareda.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes en el mes de Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección emitió dictamen en 14 de Julio último con respecto al recurso de alzada interpuesto por Ezequiel González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Salas de los Infantes en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, y con capacidad legal al Concejal electo D. Agapito Camarero.

Manifestóse entonces que habiéndole presentado oportunamente cuatro actas notariales, denunciando defectos cometidos en la elección, y de cuyos documentos no había tenido conocimiento la Comisión provincial al resolver, procedía dejar sin efecto su acuerdo, y que, en vista de ellos y de los demás documentos unidos al expediente (que eran unas partidas de bautismo para demostrar que dos de los Secretarios de la mesa interina no habían cumplido aún veinticinco años, y que dos electores presentes eran más ancianos que los que en tal concepto formaron parte de aquella), procedía que volviera á fallar.

Dictóse Real orden de conformidad en 3 de Agosto, y la Comisión la ha vuelto á resolver en el mismo sentido que anteriormente, fundándose en que no consta que esas actas se levantaran dentro del local, y que el Notario no cumplió con lo dispuesto por el reglamento del Notariado poniendo en conocimiento del Presidente de la mesa que iba á desempeñar su misión. El interesado insiste en su recurso.

En dichas actas aparece que se protestó la mesa interina por no haberse constituido con los dos electores más jóvenes y con los dos más ancianos, por votar alguno que no estaba en las listas rectificadas y haberse admitido á Concejales suspensos, y por haberse quemado las papeletas sin hacer el recuento, á pesar de las excitaciones del Juez de instrucción. También da fe el Notario de que en los días 4 y 6 no se permitieron leer más que algunas papeletas, ni tomar apuntes.

Es indudable que de apreciarse los hechos consignados en las actas notariales, y teniendo además presentes, como deben serlo, las partidas de bautismo que obran en el expediente, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 53, 54, 60 y 65 de la ley Electoral, y como quiera que consta que el Notario, á excitación de algunos electores, se constituyó en el local donde la votación se efectuaba, aunque por el Ayuntamiento y comisionados se afirmase, en la sesión del 1.º de Junio, que lo hizo sólo como elector, y que el hecho de no haber puesto en conocimiento del Presidente de la mesa que iba á levantar las actas no puede estimarse defecto tal que invalide la fuerza probatoria de las mismas, acerca de cuyo extremo

existe además la circunstancia de que se hicieron desaparecer del expediente, lo cual indica que no se les atribuía poca importancia, es indudable que hay que estimar justificados los hechos que se consignan en ellas, y que arrancan de la constitución viciosa de la mesa interina. En este sentido, pues,

La Sección estima que procede revocar el acuerdo tomado por la Comisión provincial de Burgos en 7 de Setiembre último, y declarar nulas las elecciones verificadas en Salas de los Infantes en el mes de Mayo de 1885, debiendo procederse á la celebración de otras nuevas con arreglo á las prescripciones de la ley.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si

son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en la reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores gerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el artículo 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Setiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin

perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró á D. Narciso Ortega Campo y á D. Vicente Martínez Gutiérrez con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha dos del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos declaró incapacitados á D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez Gutiérrez para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio.

Del mismo resulta que, elegidos Concejales en la última renovación bienal del Ayuntamiento D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez, se presentó contra la capacidad de los mismos para ejercer dichos cargos una reclamación, en que se decía que se hallaban aquéllos comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores que eran á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta de los antecedentes, que en sesión del día 19 de Junio de 1884 fueron declarados varios Concejales, entre los que se hallaba D. Narciso Ortega, deudores á los fondos municipales por la cantidad de 2.747'46 pesetas, requiriéndoseles para que hicieran el pago dentro de tercero día, sin que lo efectuaran; repitiéndose, en su virtud, el requerimiento, oídos los interesados, en 17 de Octubre del mismo año, apercibiéndoles que de no efectuar el pago se procedería contra ellos, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo del mismo año; todo lo que resulta de una certificación, en la que se dice que no fué posible proceder al embargo de los bienes de los deudores por ser expedientes atrasados.

Con respecto á D. Vicente Martínez Gutiérrez resulta que, habiendo, así como los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1870, cobrado varias cantidades anticipadas por la Hacienda á cuenta

del 80 por 100 de Propios, sin que las incluyeran en los presupuestos, por lo que el Ayuntamiento, en 27 de Abril de 1881, acordó requerirlos al pago, lo que se hizo el día 27 de Mayo siguiente, sin que á pesar de ello hayan hecho la consignación.

Reunidos en sesión extraordinaria el día 1.º de Junio del presente año el Ayuntamiento y los asociados de la Junta general de escrutinio, acordaron declarar incapacitados á los referidos Concejales, estimando como justas las razones aducidas en las reclamaciones que contra ellos se habían presentado.

En su virtud, acudieron D. Narciso Ortega y D. Vicente Martínez á la Comisión provincial, la que en sesión del día 20 de dicho mes y año acordó revocar el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que el requerimiento que se había hecho á los interesados para que pagasen sus débitos al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, era el que expresa el párrafo tercero del art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y no el del párrafo octavo del mismo artículo, y en que, por lo tanto, no estaban apremiados para el pago.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. Emeterio del Prado y otro, entendiendo la Subsecretaría de ese Ministerio que procede revocarlo, fundándose para ello en que merecen el carácter legal de apremio las providencias de pago ejecutorias con las que los deudores fueron requeridos al pago.

Es indudable, que si bien no se ha dirigido contra los deudores el apremio en la forma que marca la instrucción de 20 de Mayo de 1884, las reclamaciones que de las cantidades por que aparecen en descubierto se les ha hecho en repetidas ocasiones, tienen tal carácter, en cuanto á la aplicación del art. 43 de la ley Municipal se refiere, y en el que no se exige sino que á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales se les haya apremiado, con objeto de que aparezca clara su deuda y resistencia al pago, siendo el espíritu de la ley que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una administración, aprovechándose quizá de ella para no solventar sus deudas, faltando además la confianza de que cumplan fielmente sus cargos.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el tomado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en 1.º de Junio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estadística territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones en orden de 31 de Diciembre último dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Varios son los pueblos que vienen reclamando á esta Dirección general por el excesivo precio medio que en algunas localidades arrojan los datos publicados en los BOLETINES OFICIALES y que son precisos y de absoluta necesidad para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias, mandadas formar por el Real decreto de 11 de Agosto último y circular de este Centro de 22 del mismo. Para llevar este servicio á la exactitud posible, ha de tener por base en sus operaciones aritméticas, los productos que arrojan los precios medios de los frutos, según dispone la regla 6.ª de la circular de este Centro de 22 de Agosto último, que modifica en este punto lo establecido en la de 16 de Diciembre de 1878 simplificando el procedimiento en cuanto á la depuración de los expresados datos por parte de esa Administración.

Cualquiera otra variación que se hiciera sin reglas fijas, y á capricho, acusaría grandes errores, que la Dirección no podría pasar desapercibidos, tratándose de un servicio de tan marcada importancia y para el cual los datos publicados en los BOLETINES OFICIALES de la provincia ó á falta de éstos certificaciones de los Alcaldes de las localidades donde se celebran mercados, autorizadas aquéllas por la Sección de Fomento y publicados sus precios en el periódico oficial con arreglo á los mismos documentos para conocimiento de los pueblos interesados, es el único dato de veracidad que ha de servir de base inalterable para la formación de las cartillas. Sin embargo y dentro de las disposiciones circuladas en 22 de Agosto último para llenar este servicio, esta Dirección general previene á V. S. para su conocimiento y el de esa Administración de Contribuciones y Rentas que tengan en cuenta si en los precios medios que resultan publicados está comprendido cualquiera arbitrio impuesto, ó el derecho de Consumos, que en algunas localidades por estar administrados, pudieran figurarlo en globo con el precio medio que resulta á las especies, dando por lo tanto á éstas un valor de que carecen, en cuyo caso, previa certificación del Ayuntamiento donde se haya celebrado el mercado, expre-

sando el recargo por clases y conceptos, autorizada por la Administración de Propiedades é Impuestos y oyendo á la Sección de Fomento del Gobierno de provincia, se deducirá del artículo gravado la parte que le corresponda por derechos de Consumos ó arbitrios municipales, quedando únicamente para tomarse en cuenta en los productos

el valor líquido que resulta á la especie vendida por los productores que afluyan á los mercados.

Cuya resolución se hace pública en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la provincia, á los efectos que en la misma se previenen.

Palencia 13 de Enero de 1883.—
Salvador B. Bonaplata.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de cinco mil cuatrocientas sesenta pesetas doce céntimos, expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de las subvenciones concedidas por Reales órdenes de 15 de Enero de 1884 y 30 del mismo mes y año de 1886, para complemento de sueldo de Maestros de Escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

Primer trimestre de 1886 á 1887.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas.
----------	--------------------------	--

Subvencionadas por Real orden de 15 de Enero de 1884.

Acera.	Felipe García Revilla.	81 7
Arenillas de Nuño Pérez.	Zenón Gómez Adamez.	93 60
Arroyo.	José Diez Barreña.	97 20
Carbonera.	Isidro Rodríguez Campo.	93 60
Casavegas y Camasobres.	Pedro Villarroel Castrillejo.	62 40
Castrillejo de la Olma.	Ramón Fernández González.	93 60
El Campo.	Benito San Cristóbal Hernando.	93 60
Frontada y Quintanilla.	Francisco Rojo Unquera.	61 36
Lebanza.	Cruz García Revilla.	70 72
Pisón de Ojeda.	Gervasio Rodríguez Morán.	99 90
Quintanatello.	Sin proveer.	
Quintanilla de la Cueva.	Juan Hernando Pascual.	93 60
Quintanilla y Porquera.	Cirilo Martín Santos.	93 60
San Martín y Perapertú.	Vacante.	
San Pedro Cansoles.	Ildefonso Macho Ruiz.	93 60
Torre de los Molinos.	Tiburcio Estébanez Bermejo.	78 30
Valcabadillo.	Abundio Gil Ortega.	71 56
Valenoso.	Hermógenes Mediavilla Román.	61 36
Valoria de Aguilar y Olle- ros.	Estanislao Bustamante González.	93 60
Vallespinoso de Aguilar.	Cipriano Polanco Herrero.	93 60
Villaescusa de Ecla.	Eliás Pérez Fernández.	15 60
Villafruel.	Calisto Franco Revilla.	93 60
Villallano y Villaescusa.	Fernando González Andrés.	99 90
Villorquite del Páramo.	Aristóbulo Llorente Martínez.	54 39
Villotilla.	Alejandro Valiente Herrero.	78 30

Subvencionadas por Real orden de 30 de Enero de 1886.

Amayuelas de Ojeda.	Sin proveer.	
Barrio de Santa María.	Francisco Rojo Unquera.	25 73
Cantoral y Cubillo.	Luis Alonso Cascajo.	26 25
Estalaya.	Ignacio González Rojo.	36 30
Gama, Renedo y Puente- toma.	Vacante.	
Ligüérsana.	Sin proveer.	
Matamorisca.	Luis Pérez Blanco.	28 71
Membrillar y Villasur.	Domingo Herrero Manso.	24 07
Montoto.	José Gago Centeno.	16 84
Olleros y Bascos de Ebro	Domingo Velasco Martínez.	20 23
Quintanas de Hormiguera.	Eulogio José Lozano Fernández.	14 11
Renedo y Santullán.	Hermógenes Mediavilla.	25 03
Revilla de Pomar.	Maximino Madrigal Martín.	
Salcedillo y Valverzoso.	Sin proveer.	
San Felices.	Sin proveer.	
Santa Olaja y Barrios.	Pedro Villarroel Castrillejo.	23 40
Tarilonte, Velilla y Villa- verde.	José Rodríguez, (No consta la provisión).	
Valdegama, Villacibio y Pozancos.	Gregorio Rojas Cabria.	18 26
Valderrábano.	Cruz García Revilla.	18 26
Ventanilla.	Leopoldo Calleja Merino.	31 04
Verdeña.	Nicolás Pérez Abad.	36 7

PUEBLOS.

NOMBRES DE LOS MAESTROS.

IMPORTE
recibido por
cada uno de
ellos.
—
Pesetas.

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

Subvencionadas por Real orden de 15 de Enero de 1884.

Acera.	Felipe García Revilla.	81 7
Arenillas de Nuño Pérez.	Zenón Gómez Adamez.	93 60
Arroyo.	José Diez Barreña.	97 20
Carbonera.	Isidro Rodríguez Campo.	93 60
Casavegas y Camasobres.	Pedro Fernández Ibáñez.	79 04
Castrillejo de la Olma.	Ramón Fernández González.	93 60
El Campo.	Benito Cristóbal Hernando.	93 60
Frontada y Quintanilla.	Antonio García Ruiz.	79 04
Lebanza.	Vacante.	
Pisón de Ojeda.	Gervasio Rodríguez Morán.	99 90
Quintanatello.	Sin proveer.	
Quintanilla de la Cueva.	Juan Hernando Pascual.	93 60
Quintanilla y Porquera.	Cirilo Martín Santos.	93 60
San Martín y Perapertú.	Vacante.	
San Pedro Cansoles.	Ildefonso Macho Ruiz.	93 60
Torre de los Molinos.	Tiburcio Estébanez Bermejo.	78 30
Valcabadillo.	Santiago Santos Benito.	81 12
Valenoso.	Vacante.	
Valoria de Aguilar y Olle- ros.	Estanislao Bustamante González.	93 60
Vallespinoso de Aguilar.	Cipriano Polanco Herrero.	93 60
Villaescusa de Ecla.	Eliás Pérez Fernández.	93 60
Villafruel.	Calisto Franco Revilla.	99 90
Villallano y Villaescusa.	Fernando González Andrés.	99 90
Villorquite del Páramo.	Vacante.	
Villotilla.	Alejandro Valiente Herrero.	78 30

Subvencionadas por Real orden de 30 de Enero de 1886.

Amayuelas de Ojeda.	Sin proveer.	
Barrio de Santa María.	Francisco Rojo Unquera.	74 70
Cantoral y Cubillo.	Luis Alonso Cascajo.	112 60
Estalaya.	Ignacio González Rojo.	108 7
Gama, Renedo y Puente- toma.	Vacante.	
Ligüérsana.	Sin proveer.	
Matamorisca.	Lesmes Pérez Blanco.	60 90
Membrillar y Villasur.	Domingo Herrero Manso.	74 70
Montoto.	José Gago Centeno.	89 10
Olleros y Bascos de Ebro	Domingo Velasco Martín.	87 30
Quintanas de Hormiguera.	Eugenio José Lozano Fernández.	74 70
Renedo y Santullán.	Hermógenes Mediavilla Román.	74 70
Revilla de Pomar.	Maximino Madrigal.	
Salcedillo y Valverzoso.	Sin proveer.	
San Felices.	Idem idem.	
Santa Olaja y Barrios.	Pedro Villarroel Castrillejo.	70 70
Tarilonte, Velilla y Val- verde.	José Rodrigo Diez.	153 90
Valdegama, Villacibio y Pozancos.	Gregorio Rojas Cabria.	74 70
Valderrábano.	Cruz García Revilla.	74 70
Ventanilla.	Leopoldo Calleja Merino.	87 30
Verdeña.	Nicolás Pérez Abad.	108 7
TOTAL.		3129 30

Palencia 20 de Diciembre de 1887.—El Presidente, *Ahumada*.

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de tres mil doscientas sesenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos, expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de las subvenciones concedidas por Reales órdenes de 15 de Enero de 1884 y 30 del mismo mes y año de 1886, para complemento de sueldo de Maestros de Escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas.
----------	--------------------------	--

Subvencionadas por Real orden de 15 de Enero de 1884.

Acera de la Vega.	Felipe García Revilla.	37 80
Arenillas de Nuño Pérez.	Zenón Gómez Adamez.	93 60
Arroyo.	José Diez Barreña.	97 20
Carbonera.	Isidro Rodríguez Campo.	93 60
Casavegas y Camasobres.	Pedro Fernández Ibáñez.	93 60
Castrillejo de la Olma.	Ramón Fernández González.	93 60

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas.
El Campo.	Benito San Cristóbal Hernando.	93 60
Frontada y Quintanilla.	Antonio García Ruiz.	58 24
Lebanza.	Manuel Paredes García.	33 28
Pisón de Ojeda.	Gervasio Rodríguez Morán.	99 90
Quintanatello.	Mariano de la Fuente Estebez.	52 "
Quintanilla de la Cueva.	Juan Hernando Pascual.	93 60
Quintanilla y Porquera.	Cirilo Martín Santos.	93 60
San Martín y Perapertú.	Pedro Meneses Ruiz.	35 36
San Pedro Cansoles.	Ildefonso Macho Ruiz.	93 60
Torre de los Molinos.	Tiburcio Estébanez Bermejo.	78 30
Valcabadillo.	Santiago Santos Benito.	59 28
	Cesáreo Triana González.	32 24
	Ambrosio Rodríguez Puerta.	43 68
Valenoso.		
Valoria de Aguilar y Olle- ros.	Estanislao Bustamante González.	93 60
Vallespincso de Aguilar.	Cipriano Polanco Herrero.	93 60
Villaescusa de Ecla.	Eliás Pérez Fernández.	93 60
Villafrauel.	Calisto Franco Revilla.	93 60
Villallano y Villaescusa.	Fernando González Andrés.	53 28
Villorquite del Páramo.	Vacante.	
Villotilla.	Alejandro Valiente Herrero.	78 30

Subvencionadas por Real orden de 30 de Enero de 1886.

Amayuelas de Ojeda.	Sin proveer.	
Barrio de Santa María.	Francisco Rojo Unquera.	74 70
Cantoral y Cubillo.	Luis Alonso Cascajo.	112 50
Estalaya.	Ignacio González Rojo.	108 "
Gama, Renedo y Puente- toma.	Isabelino Bartolomé Guzón.	45 59
Ligüérsana.	Felino Aguirre Diez.	16 53
Matamorisca.	Vacante.	
Membrillar y Villasur.	Domingo Herrero Manso.	74 70
Montoto.	José Cayo Centeno.	89 10
Olleros y Bascónes de Ebro	Domingo Velasco Martínez.	87 30
Quintanas de Hormiguera.	Eulogio José Lozano Fernández.	74 70
Renedo y Santullán.	Hermógenes Mediavilla.	74 70
Revilla de Pomar.	Maximino Madrigal Martín.	
Salcedillo y Valveroso.	Sin proveer.	
San Felices.	Manuel Pereda Nieto.	42 "
Santa Olaja y Barrios.	Pedro Villarroel Castrillejo.	70 20
Tarilonte, Velilla y Villa- verde.	José Rodrigo Diez.	102 60
Valdegama, Villacibio y Pozancos.	Gregorio Rojas Cabria.	74 70
Valderrábano.	Cruz García Revilla.	35 69
	Deodato Román Corniero.	15 77
Ventanilla.	Leopoldo Calleja Merino.	87 30
Verdeña.	Nicolás Pérez Abad.	108 "
TOTAL.		3176 14

Palencia 20 de Diciembre de 1887.—El Presidente, *Ahumada*.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De párvulos.

Una de Vitoria, dotada con 1.375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niños.

La elemental completa de La Puebla de La Barca, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales completas de Revilla del Campo y Canicosa, dotadas con 625 pesetas anuales, casa

y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Ampuero, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Viernoles, Villasevil y Bustablado y Arredondo, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Ajo y Gibaja, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Ereño, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Orío, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Urrestilla (Azpeitia), dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Enero de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Edicto.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Astudillo en providencia de esta fecha ha acordado se llame por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Pascual Ruiz Quintano, natural de Cordovilla la Real, vecino y domiciliado en Valbuena de Río-Pisuerga, fallecido en la ciudad de Palencia el veintiocho de Marzo último, bajo del testamento que otorgó el diecisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid con residencia en Palencia D. Darío Cosío, en el que entre otras disposiciones, instituyó y nombró en el caso en que en su actual matrimonio tuviera sucesión por sus únicos y universales herederos á el que ó á los que pudiera haber, y para el caso que no dejase sucesión ó de que la que tuviere falleciere en edad que no pudiese testar instituye y nombra por su única y universal heredera á su esposa D.^a Julia Turzo Valdivielso.

El término para comparecer es de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos los que no comparezcan dentro de este último plazo de no ser oídos en el juicio objeto del presente.

Se advierte que citados autos han sido incoados por D.^a Julia Turzo Valdivielso, como madre y legítima representante de la menor Isabel Ruiz Turzo, procreada en su

matrimonio con el testador D. Pascual Ruiz.

Astudillo diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hace saber: Que á las doce de la mañana del día cuatro de Febrero próximo se sacan á público remate como segunda subasta dos cuevas sitas en Villamuriel de Cerrato, embargadas en causa sobre robo de vino á Gabriel Serrano y Julian Quirce, cuya situación, linderos y tasación es como sigue: La de Gabriel Serrano, sita donde llaman Miraflores, contigua por la derecha con otra de Manuel Fuentes, izquierda otra de Julian Quirce y espalda Ejidos; sin número, en treinta y siete pesetas cuarenta céntimos.

La de Julian Quirce, también en Miraflores, linda por derecha la de Gabriel Serrano, izquierda otra de Felipe Abril y espalda Ejidos; sale por quince pesetas. No se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consignando previamente el diez por ciento de la misma, advirtiendo que no hay títulos de propiedad.

Dado en Palencia á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—De orden de S. S.^a, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de 990 pesetas por la asistencia á 70 familias pobres, siendo el contrato que se celebre duradero por cuatro años. Además cobrará lo que está consignado en los respectivos presupuestos por la asistencia á los enfermos del Hospital y Carcel de esta referida villa. El agraciado queda en libertad de contratar con los demás vecinos de esta población y pueblos inmediatos, con la condición de que ha de vivir en esta citada villa y pernóctar en ella todas las noches.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cervera 16 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, José Morales.

Anuncios particulares.

VENTA.

Se hace en subasta extrajudicial para el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Notaría de D. Ezequiel González, de una octava parte de casa proindiviso de la sita en esta Ciudad y su calle Mayor principal, núm. 101. Su precio y condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.